



CUT: 180616-2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0574-2024-ANA-AAA.UV

Wanchaq, 20 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 180616-2023, interpuesto por el señor Eufracio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, contra la Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV emitido en fecha 11 de junio de 2024 y válidamente notificado en fecha 12 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*;

**Que**, es preciso señalar que el artículo 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta días. **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

**Que**, mediante Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV emitido en fecha 11 de junio de 2024 y válidamente notificado en fecha 12 de junio de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resuelve Sancionar al señor EUFRACIO SANCHEZ ARANYA, identificado con DNI N° 23887607, con una multa equivalente a UNO PUNTO CERO UNO (1.01 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en el artículo 120° numeral 6, que señala, constituye infracción, “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” concordante con el artículo 277° literal f) del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala constituye infracción en materia de Recursos Hídricos: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.

De la resolución de la referencia se tiene en el décimo considerando:

**Que, con Informe Técnico N° 0114-2023-ANA-AAA.UVALA.CZ/MNSA, de fecha 14 de noviembre del año 2023, se emite el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que concluye en:**

- 1. En fecha 25 de julio del 2023 se realizó la verificación técnica de campo con la participación de la representante de la municipalidad distrital de Poroy y representante de la Administración Local de Agua Cusco, en el sector Erapata, comunidad campesina de Poroy, distrito de Poroy, provincia y departamento del Cusco, donde se verifico y constató el desvío de la quebrada Santa Bárbara, el cual inicia en el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84 zona 18 sur, este: 820044 m, norte: 8505733 m, hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84 zona 18 sur, este: 820088 m, norte: 8505789 m, se aprecia la apertura de una zanja de 50 m de longitud por 2.5 m de ancho y por donde actualmente viene discurriendo el agua de la quebrada Santa Bárbara, cabe aclarar que el cauce de la quebrada fue trasladada a una distancia de 20 m en promedio hacia la margen izquierda de la quebrada.*
- 2. Se verifica en el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 18 sur, Este: 820088 m, Norte: 8505771 m, se constata un área de disposición de residuos provenientes de la construcción y demolición, desmontes (tierra) hacia la margen derecha de la quebrada Santa Bárbara, el cual tiene una altura de 35 m y una longitud de 70 m, en un área de 1000 m2, esta disposición viene afectando la quebrada Santa Bárbara cubriendo el cauce natural u original de la citada quebrada, dicha acción inicia en el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 18 sur, Este: 820078 m, Norte: 8505720 m, hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84, zona 18 sur, Este: 820102 m, Norte: 8505781 m.*
- 3. Por lo antes referido, la ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 prevé como infracción “Desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, dispuesto en el artículo 120°, numeral 6. Concordante con el artículo 277° literal f) del Reglamento, correspondiendo el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.*
- 4. En observancia al Artículo 279° numeral 279.2 y según análisis de criterios de calificación se sugiere imponer al señor Eufracio Sánchez Aranya la multa pecuniaria de uno punto cero uno Unidades Impositivas Tributarias (1.01 UIT) vigente a la fecha de Pago.*

**Que, por escrito S/N presentado en fecha 19 de junio de 2024, por el señor Eufracio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, con domicilio procesal en el inmueble ubicado en Margen Derecha Manco Ccapac L-4, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, con numero de contacto al 949757012, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV emitido en fecha 11 de junio de 2024, bajo los siguientes fundamentos:**

- Solicito se declare la nulidad total de la Resolución Directoral No. 0322-2024-ANA-AAA. UV, de fecha 11 de junio del 2024, que resuelve imponer la multa de 1.01 UIT, esto por estar incurso en la Causal establecida en el artículo 10°, numeral 1) y 2), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La referida resolución se hace referencia al Acta de verificación técnica de campo No. 0031-2023-ANA-AAA.UV.ALA-CZ/MNSA de fecha 25 de julio de 2023, en el cual se hace constar el desvío del cauce se la quebrada Santa Barbara el cual sería de responsabilidad. Del suscrito quien, habría estado en ese momento realizando distintos trabajos de desvío del referido rio en beneficio propio y en aparente perjuicio de terceros. Al respecto debo precisar que el procedimiento administrativo se inspira

en los principios del proceso penal, el mismo que proscribe la autoincriminación del imputado, sin presencia de su abogado defensor, el mismo que también es aplicable al procedimiento administrativo sancionados.

- La administración vulnera el derecho al debido procedimiento al fundar su decisión en una declaración autoincriminatoria en el cual no participo mi abogado defensor y que no constituye medio de prueba (declaración administrativa) suficiente para enervar mi derecho a la presunción de licitud, por lo que la resolución impugnada deviene en nula de pleno derecho al igual que la referida acta de intervención. Además de carecer de motivación suficiente al fundar su decisión en el informe Técnico No. 0114-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/MNSA, sin que sus fundamentos formen parte de la resolución, el cual concluye que el suscrito habría cometido la infracción precitada en el acto prolado acto resolutorio objeto de impugnación. De acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 6.2 *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*. Al hacer referencia al quantum de la sanción (1.01 UIT) sin precisar los alcances que llevaron a la administración a adoptar tal decisión ni mucho menos especifica cuáles son las razones que justifican la imposición de la referida multa. En el caso concreto, podrá advertirse que se omite el deber de motivación en la medida que solo se hace referencia a un informe cuyos fundamentos se desconoce. En su parte resolutoria no hace mención a cuál es la infracción por la que se impone la sanción, haciendo referencia únicamente a los fundamentos de la resolución, en este extremo debe hacer mención expresa a la infracción y la sanción que se impone, vulnerando nuestro derecho de defensa y genera la nulidad de la referida resolución.
- Amparo el presente recurso en las siguientes normas legales: Artículo 14°, numeral 3), literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8°, numeral 2), literal "c" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8°, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado. Artículo 234, numeral 3, de la Ley 27444, LPAG. Artículo 234, numeral 4, de la Ley 27444, de la LPAG. Artículo 10, numeral 1 de la Ley 27444, de la LPAG. Artículo 10, numeral 2 de la Ley 27444, de la LPAG. Artículo 3, numeral 3, 4 y 5 de la Ley 27444, de la LPAG.
- Por lo expuesto: Sírvase admitir a trámite el presente recurso y declarar fundado en su oportunidad. A) Primer Otrosí digo: Asimismo, en virtud del derecho de defensa, nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso ofrecer nuevos medios probatorios destinados a acreditar la veracidad de nuestros argumentos. B) Segundo Otrosí Digo: Por el presente escrito, otorgo facultades generales de representación al letrado que autoriza el presente escrito, asintiendo estar debidamente instruido de las facultades expedidas. C) Tercer Otrosí Digo. En virtud de mi derecho de defensa, solicito ser notificado en mi domicilio procesal en el inmueble ubicado en Margen Derecha Manco Ccapac L- 4, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco.

### **Sobre la sustentación en prueba nueva**

1. Por adquisición procesal, el mérito de los actuados contenidos en el expediente administrativo sancionador.
2. El mérito de la resolución impugnada.

Visto el escrito S/N, el impugnante no adjunta ningún documento.

**Que**, de la revisión de autos, es necesario realizar las siguientes precisiones:

### **Respecto a los supuestos de admisión del recurso de reconsideración**

Conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose **sustentar en nueva prueba** (subrayado y negrita propia).

El artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el recurso de reconsideración deberá **sustentarse en nueva prueba**. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) *la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"*.

### **Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina<sup>1</sup> señala:**

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*

*"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

De lo expuesto, se tiene:

- El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por ley; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota.
- De la revisión del escrito de recurso de reconsideración formulado por el señor Eufrazio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, se aprecia que la impugnante, NO presenta u ofrece nueva prueba (medios probatorios), solo hace referencia que la sustentación de prueba nueva, es en mérito a los actuados contenidos en el expediente administrativos sancionador.

Respecto a este extremo, cabe precisar que, las actuaciones y diligencias que obran en el expediente administrativo signado con CUT N° 180616-2023, que concluyó con

<sup>1</sup> MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

la emisión del acto administrativo – Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV, fueron materia de análisis por el órgano instructor (Administración Local de Agua Cusco) y el órgano sancionador (Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota), en su debida oportunidad; por lo que, no podrían ser considerados como tal, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, por lo que deviene en improcedente;

**Que**, de lo expuesto y la revisión autos se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Eufrazio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, contra la Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV emitido en fecha 11 de junio de 2024, carece de nueva prueba formulada por la impugnante, que amerite una nueva evaluación de la resolución recurrida, al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 LPAG; en consecuencia, corresponde a esta Autoridad declarar la Improcedente del recurso de reconsiderado instado ante esta Autoridad;

**Que**, con el visto por el Área Legal con Informe Legal N° 0152-2024-ANA-AAA.UV-AL/MBC; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por el señor Eufrazio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, contra la Resolución Directoral N° 0322-2024-ANA-AAA.UV emitido en fecha 11 de junio de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** una copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información, al Coordinador en Recursos Hídricos de esta Autoridad, y a la Administración Local de Agua Cusco.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Eufrazio Sánchez Aranya, identificado con DNI N° 23887607, en su domicilio procesal en el inmueble ubicado en Margen Derecha Manco Ccapac L-4, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, con numero de contacto al 949757012; y, disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

#### **REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

Regístrese y comuníquese,

#### **FIRMADO DIGITALMENTE**

**SAMUEL DONAYRE MOSCOSO**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA